TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-6/2025

PARTE ACTORA:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA y HÉCTOR RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, quince de mayo dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/RAP/060/2024, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Acto impugnado o resolución controvertida	Resolución dictada el trece de febrero de dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/RAP/060/2024.
Actor/ PRD Guerrero/ partido político enjuiciante	Partido de la Revolución Democrática Guerrero.
Acuerdo 213	ACUERDO 213/SE/05-12-2024 CG/AC-016/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se da respuesta a la solicitud del ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección

	Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido político local, con motivo de su registro en el Estado de Guerrero.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD nacional	Partido de la Revolución Democrática con pérdida de registro nacional
Reglamento	Reglamento de Fiscalización
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral, pérdida de registro y registro como partido político local.

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

1.2. Declaratoria de los resultados de los cómputos distritales de la elección local. El Consejo General del Instituto local, con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro emitió la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, por la que se dio a conocer la

votación válida emitida en el Estado de Guerrero conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2024 (dos mil veinticuatro), obteniendo el Partido de la Revolución Democrática como porcentajes de votación, los siguientes:

Cargos	Porcentaje de votación
Diputaciones al Congreso del Estado de Guerrero por Mayoría Relativa	8.52% (ocho punto cincuenta y dos por ciento)
Diputaciones al Congreso del Estado de Guerrero por Representación Proporcional	8.46% (ocho punto cuarenta y seis por ciento)
Ayuntamientos	10.29% (diez punto veintinueve por ciento)

1.3. Pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática. El dos y el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta General y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, aprobaron el Acuerdo número INE/JGE117/2024 y el Dictamen INE/CG2235/2024, ambos relativos a la pérdida de registro del partido político nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias celebradas el dos de junio de dos mil veinticuatro.

1.4. Solicitud de registro como partido político local. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, Mario Ruiz Valencia y otras personas, en su carácter de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, presentaron ante el Instituto local, su solicitud de registro como partido político local.

1.5. Resolución del Registro del Partido de la Revolución Democrática Guerrero como partido político local. El treinta

de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local, aprobó la resolución 021/SO/30-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud del "Partido de la Revolución Democrática Guerrero" como partido político local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

1.6. Requerimiento realizado por el interventor del Partido de la Revolución Democrática. Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio, el interventor del PRD nacional requirió al Instituto local, depositar el recurso correspondiente a las prerrogativas locales de ese instituto político, hasta el mes de diciembre, incluso las correspondientes a los partidos que hubieren logrado su registro como partido político local.

1.7. Solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática Guerrero. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD Guerrero, solicitó al Instituto local, que las prerrogativas que le correspondían a ese instituto político le fueran depositadas a las cuentas que señaló, debido a que, con la aprobación de su registro como partido político local no era necesario que fueran depositadas a la cuenta del interventor designado por el Instituto Nacional Electoral, en la liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática nacional.

1.8. Respuesta a la solicitud. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto local, aprobó el Acuerdo 213 para dar respuesta a la solicitud referida en el punto inmediato anterior.

2. Instancia local

2.1. Demanda local. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor promovió recurso de apelación, competencia del Tribunal local, a fin de impugnar el Acuerdo 213.

2.2. Resolución impugnada. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió la resolución controvertida.

3. Instancia federal

3.1. Juicio de revisión. Inconforme con la resolución controvertida, el veinte de febrero de dos mil veinticinco, las personas representantes del PRD Guerrero promovieron juicio de revisión ante la autoridad responsable, quien tramitó la demanda y remitió constancias a este órgano jurisdiccional.

3.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la entonces magistrada presidenta determinó integrar el expediente SCM-JRC-6/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3.3. Requerimiento. Mediante acuerdo de doce de marzo, el Magistrado instructor requirió al Instituto local un informe sobre las acciones llevadas para dar cumplimiento a la resolución controvertida.

3.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político local, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable que determinó, entre otras decisiones, revocar el Acuerdo 213, a fin de que el Consejo General del Instituto local, emita uno nuevo en el que diferencie las prerrogativas a las que el Partido de la Revolución Democrática como partido nacional en liquidación aún tenga derecho y aquellas que le corresponden al PRD Guerrero; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa - Guerrero - en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 252 y 263, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso a).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre del partido y la firma autógrafa de quienes señalan ser sus representantes, además de que se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se exponen los hechos y los agravios que le genera la resolución controvertida.

1.2. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que la sentencia controvertida se notificó al actor el catorce de febrero del año en curso, por lo que el plazo corrió del diecisiete al veinte de febrero de dos mil veinticinco[1].

Por tanto, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente que fue oportuna.

1.3. Legitimación y personería.

De conformidad con el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión ya que se trata de un partido político con registro ante el IEPC.

[1] Sin considerar sábado quince ni domingo dieciséis de febrero por ser días inhábiles, conforme el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de medios.

Asimismo, se estima que Mario Ruiz Valencia y Mariano Hansel Patricio Abarca, quienes firman el escrito de demanda y comparecen como representantes del PRD Guerrero, cuentan con personería, ya que, en términos de lo previsto por los artículos 13, párrafo primero, inciso a), fracción II y 88, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, fueron quienes se ostentaron con dicha calidad en la demanda local que motivó la emisión del acto impugnado, sumado a que en el informe circunstanciado rendido por el Instituto local ante la instancia estatal, tuvo por acreditada su personería.

Por tanto, se considera que el actor cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión, sumado a que, en términos de lo señalado, la personería de las personas ciudadanas que acuden en su representación está debidamente acreditada.

1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el actor señala que con la resolución controvertida, se vulneran sus derechos a recibir las prerrogativas que les corresponden como partido político local durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

Además, el partido político promovente tuvo el carácter de parte actora ante la instancia local cuya sentencia se impugna, de ahí que se colige que cuenta con interés jurídico.

1.5 Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

2. Requisitos especiales.

2.1. Violación a un precepto constitucional. El actor manifiesta que el acto impugnado vulnera el artículo 41 de la Constitución, por lo que se cumple dicho requisito; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**[2].

2.2. Carácter determinante. Se satisface este requisito, porque el PRD Guerrero combate una decisión que determinó, entre otras decisiones, revocar el Acuerdo 213 a fin de que el Consejo General del Instituto local, emita uno nuevo en el que diferencie las prerrogativas a las que el Partido de la Revolución Democrática como partido nacional en liquidación aún tenga derecho y aquellas que le corresponden al partido político enjuiciante.

Por esto, se estima que lo que se resuelva en el fondo podrá incidir sobre el financiamiento que el PRD pudiera obtener correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**[3].

2.3. Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito

---

[2] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.
[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada por el PRD Guerrero es material y jurídicamente posible[4], pues de asistirle la razón al actor, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada para el efecto de reparar las vulneraciones que aduce.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**[5].

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del presente juicio, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERA. Planteamiento del caso

1. Recurso de apelación local.

En su demanda local presentada el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, sustancialmente el PRD Guerrero se dolió de que el Acuerdo 213 se encontraba indebidamente fundado y

---

[4]Sobre este tema, ver la tesis CXII/2002, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 174 y 175.

[5] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

motivado al negarle la entrega de prerrogativas por los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, ya que -desde su punto de vista- el Instituto local aplicaba disposiciones relativas a la liquidación de partidos políticos nacionales cuando lo procedente era que se le considerara como partido político local.

2. Síntesis de la sentencia impugnada.

En el acto impugnado, el Tribunal local determinó que el agravio sobre que el Acuerdo 213 adolecía de una indebida fundamentación, resultaba por una parte infundado y por otra fundado.

Respecto del agravio sobre que el Acuerdo 213 se basaba de manera inexacta en la respuesta que brindaba el Instituto Nacional Electoral porque no resultaban aplicables las disposiciones relativas a la liquidación de partidos políticos nacionales, ya que el partido político local no se encontraba en ese supuesto al no estar en fase de liquidación, el Tribunal local lo consideró **infundado**, pues el Instituto local fundó y motivó su acuerdo en las respuestas que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización le había otorgado a las consultas realizadas para atender el planteamiento del PRD Guerrero sobre el pago de sus prerrogativas.

De ahí que, - el Tribunal local- hace notar que en el Acuerdo 213 se señaló que el registro del PRD Guerrero como partido político local, trajo como consecuencia que sus prerrogativas no podían ser ejercidas de forma directa, pues la creación del partido actor derivaba de la extinción de un partido político nacional, que mantenía una vinculación a pesar de que se trataban de diferentes entes jurídicos.

Asimismo, en la resolución controvertida se advierte lo señalado en el Acuerdo 213, sobre que los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa, disponían el procedimiento que debía realizar el otrora PRD nacional junto con las obligaciones que debía atender el Interventor designado por la autoridad electoral.

Por otro lado, el Tribunal local señaló en la resolución controvertida, que en el Acuerdo 213 se destaca que, conforme la normativa aplicable, una vez identificadas las obligaciones de pago a cargo de cada comité estatal de los partidos políticos locales, el Interventor iniciará gestiones para realizar la transferencia de recursos y deudas locales; para ello, el partido político local recibirá los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente a la entidad de que se trate, asumiendo las obligaciones de pago, para lo cual, en el acto de la trasmisión, se entregarán al interventor los montos de dichas obligaciones.

De igual forma, en la resolución controvertida se dice -a propósito del contenido del Acuerdo 213- que cumplidos los requisitos de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa, para la transmisión del patrimonio el Interventor deberá celebrar un contrato con las personas representantes legales del nuevo partido político local.

De lo dicho, es que el Tribunal local consideró **infundado** el agravio en comento pues adujo que el Instituto local razonó que para otorgar la respuesta al PRD Guerrero sobre el otorgamiento de las prerrogativas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, debía considerar el procedimiento de liquidación, el cual resultaba aplicable tanto para el otrora Partido de la Revolución Democrática con registro nacional, así como para el PRD Guerrero en su calidad de partido político local, y que la normativa atinente para su aplicación debía ceñirse a la interpretación que dictara el Instituto Nacional Electoral como autoridad electoral competente.

Así las cosas, en la resolución controvertida el Tribunal local hizo referencia a aspectos relacionados con la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce y al artículo 73 fracción XXIX-U de la Constitución, para señalar que conforme el esquema constitucional, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales a los que se les atribuyen facultades específicas, como es la relativa a la preparación de la jornada electoral; y, que el Instituto Nacional Electoral, tiene atribuciones para organizar las elecciones federales y facultades que rigen también los procesos electorales locales, entre las que se incluye la facultad de fiscalización.

Luego, el Tribunal local estimó que, si bien la controversia se encontraba relacionada con el otorgamiento del financiamiento público a un partido político con registro local, la respuesta a la consulta realizada por el PRD Guerrero sobre el otorgamiento de sus prerrogativas debía ser analizada de manera integral, conforme la normativa de creación de un partido político local y su vinculación con el procedimiento de liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, en la resolución controvertida se concluyó que el PRD Guerrero debía cumplir con el artículo 2 de la Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro y, en general, la normativa sobre el procedimiento de liquidación como se había considerado en el Acuerdo 213.

Posteriormente, el Tribunal local consideró que **la parte fundada** del agravio, residía en el hecho de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le había precisado al Instituto local que los partidos políticos locales que se constituían a partir de la pérdida de registro de un partido político nacional resultaban entidades jurídicas distintas con personalidad jurídica propia, por lo tanto, respecto a las prerrogativas del PRD Guerrero por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, al tratarse de cuestiones relativas a la constitución de un partido político local, correspondía al IEPC determinar si era procedente el depósito de las ministraciones respectivas, ya que la consulta escapaba de la competencia de la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización, al haber sido el propio Instituto local quien había otorgado el registro local al PRD Guerrero, con las condiciones y reglas inherentes a dicho acto jurídico[6].

Dicho lo cual, la autoridad responsable concluyó que respecto de esa parte de la consulta realizada por el PRD Guerrero, el IEPC no se había pronunciado debido a que para el Tribunal local -de manera confusa- en el Acuerdo 213 se entrelazan como si fueran una misma, las prerrogativas que el Consejo General del Instituto local le otorgó en su resolución 021/SO/30-10-2024

[6] Páginas 51-55 de la resolución controvertida.

al PRD Guerrero y, por otra, las prerrogativas a las que aún tiene derecho el otrora Partido de la Revolución Democrática con registro nacional, **sin otorgar una respuesta clara y precisa a la solicitud de origen**.

Ello, -se señala en la resolución controvertida- ya que, por una parte, el Instituto local aduce que los recursos locales que correspondan al PRD Guerrero a partir de la entrada en vigor de su registro local y hasta el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, se otorgarían al interventor conforme el proceso de liquidación del otrora PRD nacional; y, en las mismas consideraciones, al hacer referencia a las disposiciones del procedimiento de liquidación, como si se trataran de las mismas, hace alusión a las prerrogativas a las que dicho partido nacional en liquidación aún tiene derecho sin diferencia de las que se le deben proporcionar al PRD Guerrero.

De ahí que, en la resolución controvertida se revoque el Acuerdo 213, para que el Consejo General del Instituto local, emita uno nuevo en el que atienda a la solicitud que le hiciera el PRD Guerrero y dé respuesta clara y precisa, diferenciando en su fundamentación y motivación, las prerrogativas a las que el PRD nacional en liquidación aún tenga derecho, de aquellas que ese Consejo General determinó que en derecho le correspondían al PRD Guerrero.

3. Síntesis de los agravios

De una revisión integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora expone claramente que su inconformidad radica en que las prerrogativas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro fueron transferidas indebidamente al interventor del Instituto Nacional

Electoral designado con motivo del procedimiento de liquidación del PRD nacional.

Sustancialmente señala que tales prerrogativas corresponden al PRD Guerrero porque su derecho a recibirlas surge con motivo de la obtención de su registro como partido político estatal.

Ahora bien, la parte actora reconoce que el Tribunal local si bien ordenó la emisión de una nueva determinación, **validó la decisión del Instituto local de haber transferido esos recursos de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro al interventor.**

Para justificar su pretensión, el partido político enjuiciante señala en su agravio único que lo incorrecto de lo razonado por el Tribunal local fue que para arribar a tal decisión estimó indebidamente que **el partido político enjuiciante se encuentra vinculado al procedimiento de liquidación del PRD nacional.**

Añade el PRD Guerrero, que también fue incorrecto que el Tribunal local considerara aplicable el artículo 2 de las Reglas Generales, así como, las reglas del procedimiento de liquidación; refiere que en realidad el Tribunal responsable analizó mal la cuestión que le fue planteada, porque no se trataba solo de definir una **vinculación al procedimiento de liquidación,** sino debía haber resuelto eficazmente si fue correcto transferir los montos al interventor del PRD nacional designado por el Instituto Nacional Electoral.

El PRD Guerrero explicita que el Tribunal local omitió analizar la legalidad de la transferencia de recursos públicos de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro al interventor, ya que, dichos

recursos no podrían ser ejercidos por una persona servidora pública federal conforme sus actividades federales.

Finalmente el partido político enjuiciante precisa su pretensión al señalar que esta Sala Regional debe considerar que a partir del nacimiento del PRD Guerrero como partido político local tiene el derecho inalienable a gozar de las prerrogativas que señala la Constitución, porque de lo contrario se trastocaría lo dispuesto por su artículo 41 de la Constitución, por tanto, se debe revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada y ordenar la transferencia de los recursos públicos reclamados por medio de las cuentas interbancarias proporcionadas al Instituto local.

CUARTA. Estudio de fondo.

Como cuestión previa se advierte que acorde con el artículo 23, numeral 2 de la Ley de Medios, en el Juicio de revisión no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, esta Sala Regional está imposibilitada para hacer dicha suplencia en este juicio.

En tal sentido, los agravios esgrimidos en la demanda deben estar encaminados a controvertir, de manera eficaz, la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable estableció para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local no se ajustan a derecho.

Metodología

De los agravios señalados por el actor, se advierte que sustancialmente están dirigidos a cuestionar la sentencia

controvertida, en el sentido de que el Tribunal local no determinó si fue correcto que se hubieran entregado al interventor del PRD nacional las prerrogativas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro que le corresponden al PRD Guerrero.

Al respecto, dada la estrecha relación de los motivos de disenso, su estudio se realizará de manera conjunta[7].

Caso concreto

El PRD Guerrero aduce sustancialmente que el Tribunal local no fue exhaustivo y desestimó otros argumentos de la demanda primigenia y los declaró infundados, validando la decisión del Instituto local de entregar los recursos de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, que le corresponden porque dicho partido político local está vinculado al procedimiento de liquidación del partido político nacional, razonamiento que es incorrecto, pues se dejó en estado incierto si dicha decisión fue o no correcta y se transgrede el artículo 41 constitucional al validar la decisión errónea del Instituto local.

Esto es, para el partido político enjuiciante el Tribunal local en la resolución controvertida, construyó una justificación indebida al considerar que el PRD Guerrero se encuentra vinculado con el procedimiento de liquidación del otrora PRD nacional, lo que no es suficiente para desestimar los motivos de inconformidad expuestos en la instancia local, por lo que se le priva del ejercicio de sus derechos como instituto político local y en nada justifica que los recursos públicos estatales se hubieran transferido a un interventor de una autoridad nacional, máxime que el Instituto

[7] En términos de la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro y contenido: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

local, previo a la transferencia de recursos le había solicitado una cuenta interbancaria con el objeto de realizar las transferencias.

Luego, el actor señala que al no contar con las prerrogativas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, es que se violentó su derecho de libre autoorganización a fin de realizar sus actividades ordinarias permanentes, pues la autoridad responsable solamente realizó una relatoría de cómo acontecieron las consultas formuladas al Instituto Nacional Electoral y a mencionar que la respuesta a estas fue la base del Instituto local para sostener su determinación, pero omitió determinar si dicha decisión estaba apegada a Derecho o vulneraba los derechos del PRD Guerrero, motivos de inconformidad que igualmente resultan **infundados.**

Análisis

Como previamente se ha señalado, no asiste la razón al PRD Guerrero, cuando asegura que se le deben entregar las ministraciones por concepto de financiamiento público de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

En efecto, esta Sala Regional comparte lo dicho por el Tribunal local, pues como se ha señalado, realizó un estudio sobre el contenido del Acuerdo 213 y observó[8] las consideraciones de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en la resolución controvertida, se dejó plenamente establecido que la pérdida de registro del PRD nacional y las prerrogativas a las que aún tuviera derecho -federales y locales- deberían ser depositadas en las cuentas bancarias abiertas por el interventor conforme a lo establecido en el artículo 389,

[8] Páginas 51 a 55.

fracción I, del Reglamento[9] y el artículo 8 de las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su Registro[10].

De ahí que, el Tribunal local fue claro en señalar que la transferencia de los recursos de dicho partido, conforme el procedimiento de liquidación, debían ser enterados al interventor.

En efecto, en la resolución impugnada[11] el Tribunal local consideró que el IEPC había identificado que el procedimiento de liquidación resultaba aplicable tanto para el otrora PRD nacional, así como para el PRD Guerrero; y, que si bien la controversia se relacionaba con el otorgamiento de financiamiento público a un partido político con registro local, el procedimiento de liquidación de un partido político nacional debería considerarse como un procedimiento de orden nacional que guardaba unidad en cada una de sus etapas y que, eventualmente, podría vincularse con las atribuciones tanto de autoridades nacionales como locales.

Por lo que, el Tribunal local advirtió que contrario a lo aseverado por el PRD Guerrero, se actualizaba no solo el artículo 2 de las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de

---

[9] Artículo 389.
Prerrogativas públicas
1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

[10] Artículo 8. Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

[11] Página 51.

los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación establecido en la Ley para conservar su registro[12], sino en general, la normativa atinente al procedimiento de liquidación.

En efecto, en la resolución controvertida el Tribunal local identificó que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se había pronunciado sobre el destino de las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes -entre otros- a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, las cuales, conforme a la normativa aplicable[13], debían ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta aperturada para tales efectos; y, que todos los recursos que formaran parte del patrimonio del otrora PRD nacional deberían destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído dicho partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del Reglamento[14].

---

[12] Artículo 2. El Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:
1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;
2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local; y
3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.
En todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 del presente Acuerdo.

[13] Artículo 389, numeral 1 del Reglamento en concordancia con el artículo 8 de las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su Registro.

[14] Artículo 395.
Del orden y prelación de los créditos
1. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán

Asimismo, se observa que el Tribunal local, con respecto a la disponibilidad del financiamiento reclamado por el PRD Guerrero, conforme el Acuerdo 213 adujo que los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa, disponen el procedimiento que debía realizar el PRD Guerrero junto con el interventor, acorde con lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 de los Lineamientos señalados[15], **el PRD Guerrero debería**

---

otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.
2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:
a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.
b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Diario Oficial, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.
c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.
II. La cuantía del crédito.
III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.
IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.
e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el interventor deberá publicar en el Diario Oficial, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento.

[15] En lo que interesa el artículo señala:
5. Una vez que los nuevos PPL hayan obtenido su registro ante el OPLE correspondiente, deberán en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la obtención de dicho registro, presentar por escrito al Interventor [a solicitud de transmisión del patrimonio.
En caso de que hubieran obtenido su registro previo a la aprobación de los presentes lineamientos, deberán presentar su escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrada en vigor.
El escrito deberá contener lo siguiente:
…
En el supuesto de que el PPL no presente la solicitud de transmisión del patrimonio, a fa que se refiere el presente numeral, el Interventor, con la información que posea en su calidad de administrador de la masa en liquidación,

haber solicitado al Interventor la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD nacional y que se encontraran en la contabilidad registrada ante la autoridad fiscalizadora nacional dentro del ámbito estatal, para que, a partir del momento en que le fueran transferidos, pudiera hacer uso directo de su patrimonio y cumplir con sus fines constitucionales como ente de interés público.

- El Interventor, en un plazo que no excediera de diez días prorrogables hasta por dos veces más, notificaría al partido político local los errores u omisiones en la presentación de la documentación, para que la complementara o corrigiera.

- Presentada la solicitud el interventor debería cerciorarse que el registro otorgado como instituto político local se encontrara firme y no hubiera sido revocado; asimismo, debería corroborar que la información fuera verídica y validar que el patrimonio hubiera sido registrado en la contabilidad del PRD nacional, con recursos locales, derivados de prerrogativas otorgadas por la entidad

---

elaborara la relación de bienes, recursos y deudas que la conforman, y con ella se procederá en la forma contemplada en el Capítulo lll del presente lineamiento.
En caso de que et Interventor no cuente con la información relativa a los bienes y obligaciones que se encuentren registradas en le SIF, así como el monto de las prerrogativas locales que les corresponda en cada entidad, podrá solicitarlas a la Unidad Técnica de Fiscalización misma que en un plazo no mayor a cinco días deberá hacérsela llegar, ya sea de manera electrónica o por escrito.
El Interventor, en un plazo que no exceda de diez días prorrogables hasta por dos veces más, notificará al PPL los errores u omisiones en la presentación de la documentación adjunta a [a solicitud, para que, en un término igual al señalado, complemente o corrija la información y/o documentación correspondiente.
En aquellos casos en que el PPL, no atienda los errores u omisiones observados por el Interventor en el término establecido, este continuará con el proceso de transmisión, considerando los datos que tenga registrados, principalmente los asentados en el SIF, así como cualquier otra información complementaria obtenida durante la intervención.
Cuando el Interventor advierta que el plazo de diez días para presentar la solicitud y entregar la documentación correspondiente o para atender los errores u omisiones pueda no ser suficiente, tendrá bajo su responsabilidad la facultad de otorgar las prórrogas que considere necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.

federativa.

- Una vez identificadas las obligaciones de pago a cargo del PRD Guerrero, el Interventor iniciaría las gestiones para la transferencia de recursos y deudas locales[16].

- Luego, el PRD Guerrero recibiría los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente a la entidad, asumiendo formalmente las obligaciones de pago, para lo cual, en el acto de la trasmisión, debería entregar al interventor los recursos líquidos equivalentes al monto de dichas obligaciones, a efecto de realizar su pago, hecho lo cual, debería hacerse un balance de los saldos por pagar[17].

- Finalmente, para la transmisión del patrimonio el interventor a fin de formalizar la transmisión del patrimonio celebrará un contrato con los representantes legales del partido político local[18].

Ahora bien, al margen de que el actor no señala en su escrito de demanda cuáles fueron los *"otros argumentos de la demanda*

---

[16] De conformidad con el artículo 7 de los lineamientos en comento, que dispone: *Una vez estén plenamente identificadas las obligaciones de pago a cargo de cada uno de los comités estatales que obtuvieron su registro como PPL, el Interventor iniciará las gestiones necesarias para realizar la transferencia de los recursos y las deudas locales, en la forma y términos que se establecen en el capítulo VI.*

[17] De conformidad con el artículo 12 de los lineamientos en comento, que dispone: *El PPL recibirá los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente a la entidad de que se trate, asumiendo formalmente las obligaciones de pago, para lo cual, en el acto de la trasmisión, entregará al Interventor los recursos líquidos equivalentes al monto de dichas obligaciones, a efecto de que este último realice su pago dentro de los siguientes cinco días hábiles, hecho lo cual, deberá hacer del conocimiento del PPL el pago realizado y en su caso los saldos por pagar a fin de que este último conozca cuales acreedores y por qué montos ya fueron cubiertos.*

[18] De conformidad con el artículo 16 de los lineamientos en comento, que dispone: *Cumplidos los requisitos señalados en el numeral 5 para la transmisión del patrimonio, el Interventor, dentro del plazo de un mes contado a partir de dicho cumplimiento, y a fin de formalizar fa citada transmisión, celebrará un Contrato con los representantes legales del nuevo PPL, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:*
…

(primigenia)" que fueron considerados por el Tribunal local como infundados, lo cierto es que la resolución controvertida realizó un análisis del Acuerdo 213, del cual advirtió diversos aspectos en torno a la consulta que realizara el Instituto local al INE a propósito de lo solicitado por el PRD Guerrero sobre la asignación de prerrogativas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

Entonces, si el actor se queja de que el Tribunal local en la resolución controvertida, construyó una justificación indebida al considerar que el PRD Guerrero se encuentra vinculado con el procedimiento de liquidación del PRD nacional; ello, no resulta acertado, ya que dichas consideraciones constituyen el marco normativo al cual debe ajustarse al encontrarse vinculado con el proceso de liquidación del PRD nacional del cual deriva.

En efecto, debe advertirse que el procedimiento de liquidación de un partido político se compone de tres etapas: 1) La preventiva, que da inicio una vez que se cuente con los elementos objetivos que permitan prever la posibilidad de que un partido político pierda su registro, como lo son los resultados consignados en los cómputos distritales; 2) La de liquidación, que se realiza una vez siendo definitivos e inatacables los actos que motivaron la pérdida del registro y, 3) La de ejecución.

Así las cosas, es que el PRD nacional al encontrarse dentro del supuesto del numeral 1, del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos[19], lo procedente era designar de inmediato a

---

[19] Artículo 97.
1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:
a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de

un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de dicho instituto político; el cual tendría las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político -federales y locales-, para determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.

Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;
b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;
c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y
d) Una vez que el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un Partido Político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado debe:
I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;
II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y
…

De esta forma, es posible determinar que la transferencia de los montos del financiamiento reclamado al interventor del INE, acorde con lo señalado por el Instituto local fue correcto en atención a que el PRD nacional se encontraba en la etapa de liquidación y dicha transferencia y administración de recursos públicos -tanto federales como locales- resulta acorde con las facultades expresamente señaladas en la Ley y sí pueden ser ejercidos por el interventor.

Ello, a partir de lo dispuesto en el artículo 9 de las de las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro[20], que dispone que **todos los recursos que formen parte del patrimonio del partido político en liquidación deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones contraídas.**

Así, no resulta acertado que el PRD Guerrero señale que el actuar del Tribunal local le privó del ejercicio de sus derechos como instituto político local y que en nada justifica que los recursos públicos estatales se hubieran transferido a un interventor de una autoridad nacional, pues, a partir de su

[20] **Artículo 9.** Todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.
Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/98441/CGex201809-12-ap-8.pdf

registro como partido político local, con independencia de su derecho a gozar de las prerrogativas a que tiene derecho, al habérsele otorgado su registro como partido político local conforme los requisitos de porcentaje mínimo de la votación válida emitida y de postulación mínima[21], obtenidos de los resultados de las elecciones celebradas en el Estado de Guerrero, dichos requerimientos fueron colmados por la actuación del PRD nacional, los cuales el IEPC los tuvo como válidos.

De ahí que, para efectos de liquidación del PRD nacional, se debe considerar el conjunto de sus bienes y recursos para ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y, si del balance realizado por el interventor resulta un remanente, el mismo debe enterarse al IEPC, para que -en su caso- sea entregado al PRD Guerrero, al no haber sido considerado como un partido político de nueva creación puesto que el conjunto de sus bienes y recursos, devienen del patrimonio en liquidación del partido con registro nacional del cual deriva su reconocimiento a nivel estatal.

Por otra parte, de lo señalado por el actor que al no contar con las prerrogativas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, es que se violentó su derecho de libre autoorganización a fin de realizar sus actividades ordinarias

---

[21] Acorde con la resolución 021/SO/30-10-2024, hecho notorio que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en la dirección electrónica: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/10ord/res021.pdf

permanentes, pues la autoridad responsable solamente realizó una relatoría de cómo acontecieron las consultas formuladas al Instituto Nacional Electoral y a mencionar que la respuesta a estas fue la base del Instituto local para sostener su determinación, pero omitió determinar si dicha decisión estaba apegada a Derecho o vulneraba los derechos del PRD Guerrero, los motivos de inconformidad igualmente resultan **infundados.**

En efecto, en la resolución controvertida el Tribunal local expuso, conforme a la respuesta brindada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al Instituto local, el procedimiento que debía realizar el PRD Guerrero junto con el interventor, a fin de que se realizara la transmisión del patrimonio y formalizar la celebración del contrato atinente.

No obstante, el Tribunal local al advertir que de los motivos de inconformidad el PRD Guerrero evidenciaba -entre otros- que el Acuerdo 213 vulneraba el principio de congruencia[22] e identificados los aspectos relevantes sobre la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al IEPC, respecto de que éste último debía determinar si era procedente el depósito de las ministraciones demandadas, el tribunal responsable determinó que el Instituto local no se había pronunciado de manera particular sobre dicha solicitud.

Es más, en la resolución impugnada se hace patente que el Instituto local eludió responder la solicitud del PRD Guerrero, para determinar de manera confusa que se entrelazaban como si fueran una misma las prerrogativas que se habían otorgado al PRD Guerrero y las que aún tenía derecho el otrora PRD nacional, **sin otorgar una respuesta clara y precisa a la solicitud de origen**.

[22] Página 15 de la resolución impugnada.

Así las cosas, es que el Tribunal local consideró fundado el agravio hecho valer ante esa instancia y revocó el Acuerdo 213 para los efectos de que el Consejo General del IEPC:

> *"…atienda a la solicitud que le hiciera el partido recurrente y le dé respuesta de manera clara y precisa, diferenciando en su fundamentación y motivación, las prerrogativas a las que el Partido de la Revolución Democrática como partido nacional en liquidación aún tenga derecho, de aquellas prerrogativas a las que ese Consejo General determinó que "en derecho le correspondan al Partido de la Revolución Democrática Guerrero", en el resolutivo segundo de la Resolución 021/SO/30-10-2024 relativa a la procedencia de la solicitud de registro del "Partido de la Revolución Democrática Guerrero" como Partido Político Local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, determinando, en su caso, las condiciones y reglas inherentes a dicho acto jurídico."*

No escapa a la atención de esta Sala Regional, que derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto local en sesión extraordinaria de diecinueve de febrero, aprobó el *ACUERDO 009/SE/19-02-2025 POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEE/RAP/060/2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO MARIO RUIZ VALENCIA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO, RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRERROGATIVAS POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE TIENE DERECHO EL CITADO PARTIDO LOCAL, CON MOTIVO DE SU REGISTRO EN EL ESTADO DE GUERRERO*[23].

[23] Hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia

En dicho acuerdo, el Instituto local determinó sustancialmente que la Unidad Técnica de Fiscalización había señalado que, aunque el registro del PRD Guerrero resultaba competencia del IEPC, el otorgamiento de financiamiento público se regía por las disposiciones legales vigentes las cuales determinaban que los recursos correspondientes al año dos mil veinticuatro debían ser administrados por el interventor del otrora PRD nacional.

De esa forma, el Consejo General del Instituto local concluyó que, si bien el PRD Guerrero tenía derecho a acceder a las prerrogativas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, la administración de esos recursos debía realizarse conforme el depósito efectuado a la persona interventora en el procedimiento de liquidación del otrora PRD nacional.

Asimismo, debe observarse que la resolución de mérito fue hecha del conocimiento del Tribunal local, el cual mediante acuerdo plenario de trece de marzo, tuvo por cumplida la resolución impugnada[24].

XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del Instituto local, en la dirección electrónica: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2025/2ext/acuerdo009.pdf

[24] Hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo plenario se encuentra publicado en la página de internet del Tribunal local, en la dirección electrónica: https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/03/TEE-RAP-060-2024-Acuerdo.pdf

Por lo señalado, es que si el Tribunal local revocó el Acuerdo 213 -como era la pretensión del actor en la instancia local[25]- para los efectos de que el IEPC emitiera otro en el que diera respuesta puntual a la solicitud del PRD Guerrero sobre el otorgamiento de prerrogativas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro[26]; y, ante esta instancia federal, el PRD Guerrero no logró eficazmente controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es que, los agravios resultan **infundados**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese **como corresponda**.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

---

[25] Acorde con la página 18 de la demanda local consultable en el Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.
[26] Acciones llevadas a cabo por el Instituto local a través del acuerdo 009/SE/19-02-2025.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.